

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 00068-2009-PA/TC por los integrantes de la Sala Primera del Tribunal Constitucional magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, y habiendo emitido voto discrepante el magistrado Landa Arroyo, se ha llamado sucesivamente, en primer lugar, al magistrado Beaumont Callirgos, quien se ha adherido al voto del magistrado Landa Arroyo; y, en segundo lugar, al magistrado Mesía Ramírez, quien ha suscrito la postura de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, con lo cual se ha alcanzado los tres votos requeridos para dictar la resolución de autos.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2010

VISIO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que adicionalmente, este Colegiado en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.



EXP. N.º 00068-2009-PA/TC CAJAMARCA

SEGUNDO VARGAS MURGA

- 3. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiéndose que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por este Colegiado, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional.
- 4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA/TC que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".
- 5. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la STC 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

REVOCAR el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS



VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Con el debido respeto disentimos del criterio expresado en la resolución de auto por las razones siguientes:

ATENDIENDO A

- 1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia 4853-2004-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal. Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.
- 3. En la sentencia 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Colegiado, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional.
- 4. En este orden de ideas se ha dispuesto en la sentencia 3908-2007-PA/TC que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".



5. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la sentencia 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, de debe REVOCAR el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar IMPROCEDENTE dicho recurso, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

SS.

CALLE HAYEN ETO CRUZ Marin X

Loque certifico:

DR. VICTOR ANDRES AVZAMORA CARDENAS



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

- 1. El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202°.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente".
- 2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los "presupuestos" establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen ratio decidendi y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
- 3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (cfr. considerando 3 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

LANDA ARROYO

QUE CERTIFICO:

SUMMES TO ZAMORA CARDENAS

CRETARIO RELATOR



VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto por los mismos fundamentos expresados por el magistrado Landa Arroyo.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Magistrado

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS



VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se revoque el auto que concede el recurso de agravio constitucional y se declare **Improcedente** dicho recurso por los fundamentos expresados por los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz.

MESÍA RAMÍREZ

Magistrado

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES AZAMORA CARDENAS